



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00672-00.

Confirmación. 220893.

Los demandados Rodríguez Daniel Francisco y Lizeth Andrea Pardo Pinzón, fueron notificados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto que libró mandamiento en su contra, quienes, en el término otorgado para el efecto, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

En consecuencia, el despacho procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**Consideraciones.**

Mediante auto de 30 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Banco Comercial AV Villas en contra de Rodríguez Daniel Francisco y Lizeth Andrea Pardo Pinzón.

Posteriormente, por auto de 1° de marzo de 2021, se tuvo en cuenta que dentro del término del emplazamiento las personas que tiene crédito con título de ejecución en contra de la demandada no comparecieron por sí o por medio de apoderado judicial.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, y como quiera que la parte demandada no canceló la obligación, tampoco formuló algún medio exceptivo, además la demanda principal en la fecha se dio por terminada en aplicación al inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, es del caso en consecuencia, proceder como lo dispone el artículo 468 numeral 3° ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

**Resuelve.**

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Decretar el avalúo y posterior remate del inmueble embargado en este asunto para que, con su producto, se pague el demandante, el crédito y las costas, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.800.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**Cuarto.** Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

**Quinto.** Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la medida cautelar de secuestro pedida.

Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fd7d3003b9fedd91e50451c497967d738fd156e63ee76bf864e9116d705fa9bd**

Documento generado en 22/03/2022 08:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**